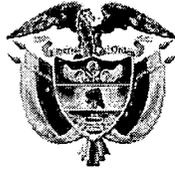


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno  
(2021)**

<b>Referencia</b>	<b>: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<b>Menor</b>	<b>: ANGIE NATALIA LEAL MORALES</b>
<b>Radicado</b>	<b>: 11001-3110-018-2020-00627-00</b>

**SENTENCIA**

De la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente proceso de Restablecimiento de derechos de la joven ANGIE NATALIA LEAL MORALES, el cual fue remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

En Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la Comisaria, remite el caso de la joven HEIDI JOHANNA NOPE VANEGAS, reportado por una de las funcionarias del Colegio Union, quien reporta el caso de presunto abuso sexual de Angie Natalia Leal Morales, de 13 años de edad, refiere la funcionaria que la menor de edad manifiesta que el novio de la hermana, el señor EMANUEL MOLINA de 21 años de edad, en ocasiones se ha quedado a dormir en la casa, momentos en los cuales a realizado tocamientos en sus partes intimas, en horas de la noche. Teniendo en cuenta dicha situacion el colegio citó a los progenitores de la joven.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

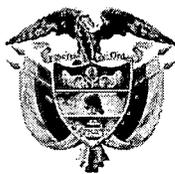
**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

De la documental aportada y de los informes por parte de los profesiones adscritos a la Comisaria de Familia se tiene que;

1. En el informe de fecha 26 de febrero de 2018, de la profesional nutricionista- dietista CLAUDIA LORENA MAYORGA MURILLO, indico en su concepto que; *"ANGIE NATALIA LEAL MORALES del 13 años 11 meses de edad presenta en su estado nutricional para el indicador t/e talla adecuada para la edad y para el indicador IMC/E adecuado. Por lo cual, al examen físico la adolescente se observa en buenas condiciones físicas generales; en buenas condiciones de higiene y aseo personal; ingresa caminando por sus propios medios en compañía de su padre, se observa alerta, tranquila, participa durante la valoración, piel hidratada, cabello liso de aspecto normal, firme y abundante, mucosas normo crómicas, conjuntivas rosadas, encías normales, lengua normal, desarrollo dentario completo a su edad sin caries dental o alteraciones en los dientes; cepillado de dientes 3 veces al día. En su rostro no se evidencia palidez u ojeras; se observa mejillas rosadas; abdomen (...)"*.
2. El 16 de marzo de 2018, la trabajadora social LIZZY NATALIA LUGO GARCIA, indico en su concepto que *"a nivel maternofilial y paternofilial se evidencia relaciones fuentes mediadas por la protección y el afecto se evidencia adecuadas pautas de crianza con relación a la adolescente. Progenitores realizan adecuado acompañamiento y supervisión a las actividades de sus hijas progenitor se evidencia como figura de autoridad, estableciendo límites y normas claras. A nivel conyugal la comunicación es asertiva y se evidencia resolución pacífica de conflictos (...)"*
3. En valoración psicológica de fecha 26 de febrero de 2018 por parte de la profesional GILMA NOSSA BERNAL indico en su concepto que *"en los resultados arrojados en la entrevista semi estructurada se puede establecer que Angie Natalia Leal Morales se encuentra ubicada en las tres esferas de acuerdo a*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*su edad cronológica, su discurso en claro y fluido, con facilidad de hacer expresiones de sentimiento en donde un lenguaje verbal no verbal comunica lo que siente.*

*Desde el punto de vista conductual y de acuerdo al grupo etario en el que se encuentra Angie Natalia está atravesando por una etapa de la vida en que está formando su personalidad, para ella es importante el concepto de sus amigos/as, contar con el apoyo de sus progenitores donde se percibe que son reconocidos como figura de autoridad. Es consiente que necesita de orientación, anclaje con la realidad y acompañamiento por el suceso traumático del cual dice fue víctima. En el hogar se discriminaba buenas relaciones familiares, existe pautas de crianza las cuales son identificadas y respetadas por la adolescente.*

*Por lo anterior, se hace necesario dar apertura al PARD y remitir a la adolescente y a sus progenitores a atención especial en la asociaciones Creemos en ti, además deben interponer la denuncia penal ante la Fiscalía por el presunto abuso sexual del cual fue víctima Angie Natalia”.*

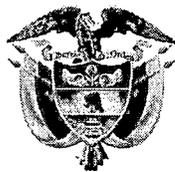
4. En seguimiento de psicología de fecha 9 de mayo de 2018 por parte de la profesional GILMA NOSSA BERNAL, indico en su concepto que los canales de comunicación a nivel intrafamiliar se perciben débiles, no realizan actividades en familia, tienen establecida la atención al negocio que es de domingo a domingo, concluyendo que no se están vulnerando los derechos de la infante.

Sin embargo, sugiere que la menor requiere atención psicológica especializada en asociación creemos en ti con el objetivo de recibir orientación en el afrontamiento y resignificación de los decidido, solicitando que los padres instaure las respectivas denuncia penal.

5. En resolución No. 000276 del 9 de mayo de 2018, declaro amenazados y vulnerados los derechos a la integridad personal

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

y libertad formación sexual de la joven, continuando con la medida de medio familiar, entre otras disposiciones.

6. El 30 de mayo de 2018, por parte de la Defensora de familia ICBF, interpuso la respectiva denuncia penal.
  
7. Del informe de la trabajadora social KAREN LINET LEAL MORALES de fecha 18 de junio del 2021, Indico que *"Las condiciones actuales de salud mental y emocional que presenta ANGUIE NATALIA LEAL MORALES, con respecto a la situación de amenaza o vulneración que género el PARD, son estables, según lo indagado con progenitora y adolescente, en función de cada contexto social (familiar, relaciones de amistad, etc.) En los que interacciona. Ya que, su estado emocional y afectivo es adecuado, sin alteraciones significativas en su estado de ánimo el cual presenta según lo narrado por la familia oscilaciones normales de su desarrollo emocional; lo que no representa un síntoma de alarma, y no se han generado manifestaciones emocionales relacionadas con la situación de vulneración. Por consiguiente, presenta un comportamiento acorde a su ciclo vital de desarrollo, con interacciones familiares y sociales equilibradas. Contribuyendo a la manifestación de efectos positivos en el estado emocional dado la protección que ha recibido hasta el momento por su familia frente a la situación adversa de vulneración. No obstante, Como se evidencia NO se generó vinculación de atención terapéutica por operador del ICBF, pero refiere la progenitora que su hija si tuvo el acompañamiento y la atención a través de la Psicóloga del Unión Colombia, quien al parecer genero intervención, hasta el año 2020. En tanto en este seguimiento manifiesta, que su hija no volvió a tener contacto con el presunto agresor, y generaron como medida de protección de su hija cambio de residencia a un conjunto cerrado, para tener más control sobre las personas que ingresan a su residencia. De igual manera, refiere que su hija, ya ha superado este evento, dado que sus relaciones están estables, a diferencia de su comportamiento al inicio del conocimiento de la situación de vulneración, dado que han*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



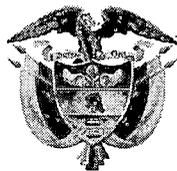
**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*pasado ya 3 años, la progenitora percibe que esta situación ha sido superada, dado que su hija continuo con su cordialidad normal y con un comportamiento sin alteraciones de ánimo, es así como indica que en sus proyectos de vida es estudiar repostería y realizar estos estudios en el exterior. (...)*”.

8. El COLEGIO UNION COLOMBIA en respuesta del derecho de petición del 17 de junio de 2020, indico que; “1) En el año 2018 el Colegio Unión Colombia tuvo conocimiento de una situación de presunta vulneración de derechos de la estudiante mencionada en su lugar de residencia dentro del núcleo familiar: por lo que se procedió a reportar la alerta respectiva en el sistema de alertas establecido por la Secretaria de Educación y la orientadora CAROLINA OCHOA, asumió el caso en el momento, realizando el reporte y el acompañamiento a la estudiante, adelantando un trabajo pedagógico con su familia; de lo cual no es posible adjuntar evidencias en el momento, debido a la contingencia por la pandemia por COVID 19. Actualmente no se adelanta ningún proceso particular con la estudiante, ya que posteriormente, las circunstancias cambiaron y se redujo notablemente su nivel de riesgo, constituyéndose su hogar como un espacio protector. Por lo demás, la estudiante participa en las actividades programadas con toda la comunidad educativa para fortalecer y promover acciones relacionadas con la ley 1620 de 2013, en relación a la garantía de sus derechos, a la prevención de violencias y a su empoderamiento.2)-Asistencia al Colegio: La estudiante asiste con regularidad al colegio y actualmente, se conecta a las actividades remotas que desarrolla la institución, desde cada área. Debido a las dificultades logísticas de tecnología que se presentan en este tiempo de pandemia, en algunos momentos tuvo inasistencias, pero luego se reintegraba a las actividades; (...) Demás elementos que como institución educativa consideren necesarios informar para el óptimo desarrollo de la niña en todo aspecto: El colegio quiere destacar el esfuerzo y compromiso de los padres para facilitarle los recursos tecnológicos y de internet, para que pueda acceder

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

a las clases virtuales, le hacen acompañamiento preventivo de forma permanente, teniendo en cuenta su edad y sus necesidades de desarrollo y autonomía, estando en comunicación constante con las directivas y orientadoras Escolares. Los padres manifiestan que a pesar del aislamiento establecido por el gobierno con motivo de la pandemia por covid-19, la estudiante ha estado bien de ánimo”.

9. FAMISANAR EPS, asigna cita de psicología para el 21 de junio de 2021.

10. La Fiscalía en respuesta del derecho de petición por parte de la Defensora de Familia indico que

To: Angela Rocio Pulido Barreto <Angela.Pulido@icbf.gov.co>  
Subject: RE: Derecho de Petición – Solicitud de Información -Al contestar por favor citar: SIM 1761085734 a efectos de poder ubicar el proceso.

Doctora  
Angela Rocio Pulido :

Cordial saludo.  
Referencia : N. C. 110016000050201820965

Con relación a su solicitud, me permito comunicarle que revisado el Sistema SPOA con los datos suministrados por usted, encontramos el proceso con Numero en referencia y el siguiente estado actual :

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.  
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ  
Unidad de Fiscalía: 1100142079 - UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - TARDÍA 2019  
Despacho: 164 - FISCALIA 164  
Estado de la asignación: VIGENTE  
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - TARDÍA 2019  
Estado del caso: ACTIVO  
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Cordialmente,

Rodrigo Beltran Prieto  
CAPIV

De: Angela Rocio Pulido Barreto [mailto:Angela.Pulido@icbf.gov.co]  
Enviado el: jueves, 10 de junio de 2021 2:05 p. m.  
Para: Rodrigo Frank Beltran Prieto <rodrigo.beltran@fiscalia.gov.co>

CC: Karen Linet Sanchez Giraldo <Karen.SanchezG@icbf.gov.co>; Luz Mary Garzon Pinzon <LuzM.Garzon@icbf.gov.co>; Ana Maria Puerto Millan <AnaMariaPuertoMillan@icbf.gov.co>

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de Información -Al contestar por favor citar: SIM 1761085734 a

11. Del informe de valoración de nutrición de fecha 16 de junio de 2021 por parte de la profesional ANA MARIA PUERTO MILLAN, indico que; “De acuerdo con lo informado por la progenitora en

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

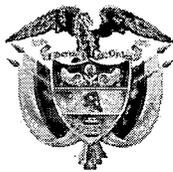
**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*entrevista telefónica la joven ANGIE NATALIA de 17 años 3 meses, se encuentra en aceptables condiciones de salud. Presenta regular apetito, porque viene presentando trastornos digestivos desde hace dos semanas. En la anamnesis alimentaria se aprecia consumo variedad alimentos cuando se encuentra en buenas condiciones de salud. No refiere que presente otra patología relevante. En cuanto al estado nutricional encontrado de acuerdo con indicador IM/CI a clasifica con peso adecuado y el Indicador Talla/Edad la clasifica con riesgo de baja talla para la edad. Se recomienda suministrar alimentación balanceada que incluya alimentos de los seis grupos los cuales favorecen un adecuado estado de salud. Cumplir con los 5 tiempos de comida (desayuno, nueves, almuerzo, onces, comida) con el fin de cubrir la recomendación de calorías y nutrientes. Asistir periódicamente a valoración por Medicina General, Odontología y Nutrición de acuerdo con el esquema de salud (cada 6 meses). Realizar actividad física diariamente durante 40 minutos (caminar, bailar, jugar) El estado nutricional encontrado de acuerdo los datos antropométricos suministrados por la progenitora en entrevista telefónica, el Indicador IMC la clasifica con peso adecuado y el Indicador Talla/edad la clasifica con riesgo de baja talla para la edad".*

12. En seguimiento por parte de la psicóloga KAREN LINET SANCHEZ GIRALDO de fecha 10 de julio de 2020, indico que "Se obtiene información de los antecedentes, que proporciona que no hay gestiones concretas que Evidencien acompañamiento terapéutico, así mismo se observa una falta de **CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR**; y según validación de vinculación a salud se evidencia que se encentra retirada de la **EPS FAMISSANAR**. Por tanto, se recomienda a la autoridad administrativa ordenar a las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar **VINCULACIÓN A SALUD** según corresponda, y se adelanten las acciones pertinentes, con la entidad donde se vincule a salud, tendientes coadyuvar la garantía de derechos de **ANGIE NATALIA LEAL MORALES** para definir de fondo su situación jurídica. Así mismo se realice solicitud de información

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico;** [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*al plantel educativo Unión Colombia, como antecedente escolar, para verificar si aún hace parte de esta institución y de ser el caso reporten información sobre comportamiento y rendimiento escolar, al igual que datos de ubicación actual".*

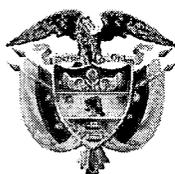
**TRÁMITE PROCESAL**

Este despacho, en providencia del 24 de junio de 2021, avocó conocimiento de las diligencias y, entre otras disposiciones, señaló fecha para entrevista a la jóven y para escuchar a los progenitores y familia extensa de la misma; oficiar al procurador.

El Colegio la Unión Colombia en respuesta de fecha 28 de junio de 2021, al oficio remitido por este despacho judicial indico que; La familia procura estar pendiente de los procesos académicos y formativos de la estudiante, distanciándose de manera adecuada por sus compromisos laborales y también como parte del proceso de autonomía que debe desarrollar la estudiante. Además, los progenitores cumplen con los compromisos adquiridos con del Colegio, como la asistencia a reuniones, evidenciando esfuerzo y compromiso para cumplir y estar muy presentes en la vida de su hija. Durante el tiempo de la contingencia por Covid-19, cuando deben salir a trabajar, le hacen video llamada, como una forma de estar pendientes de ella. Actualmente la estudiante, permanece activa durante la jornada escolar, se vincula a la plataforma Classroom, que es la elegida por los docentes para adelantar las actividades pedagógicas dentro de la Estrategia Aprende en Casa establecida por la Secretaria de Educación y entrega sus actividades dentro de los tiempos establecidos. El colegio quiere destacar el esfuerzo y compromiso de los padres para facilitarle los recursos tecnológicos y de internet, para que pueda acceder a las clases virtuales, le hacen acompañamiento preventivo de forma permanente, teniendo en cuenta su edad y sus necesidades de desarrollo y autonomía, estando en comunicación constante con las directivas y orientadoras Escolares. Los padres manifiestan que a pesar del aislamiento establecido por el gobierno con motivo de la pandemia por covid-19, la estudiante ha estado bien de ánimo y muy animada a obtener este año su título de Bachiller otorgado por la institución".

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

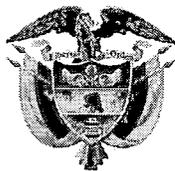
La ASOCIACION CREEMOS EN TI en respuesta de fecha 24 de junio de 2021 indico que; *"De acuerdo a notificación enviada por correo electrónico el 25 de junio donde solicitan para que se envíe con destino al Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad informe del estado del menor ANGIE NATALIA MOARALESLREAL, le informo que Angie no reporta en nuestra base de datos, por este motivo no podemos aportar ningún informe"*.

La Fundación Cardioinfantil en respuesta de fecha 2 de julio adjunto la historia Clínica de la Joven ANLM

El Procurador Judicial adscrito a este despacho apporto su concepto de fecha 9 de julio de 2021 indicando que *"Conforme a todo el conjunto de la historia procesal del caso, en especial los diferentes reportes obrantes de Psicología, Trabajo Social, Nutrición, del I.C.B.F., que en este momento de la actuación procesal, es tanto jurídica como probatoriamente viable, resolver de fondo y definitivamente la situación jurídica de la N.N.A. A.N.L.M CONFIRMANDOLA MEDIDA ACTUAL DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR PARENTAL CON SUS PADRES SEÑORES MARIA EMMA MORALES BEJARANO y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO con REMISIÓN A TRAVÉS DEL I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA, A LA FUNDACION CREEMOS EN TI Y/O OTRA ESPECIALIZADA EN EL AREA DE PSICOLOGIA, previa amonestación a los mismos donde se les CONMINE que como personas responsables de la adolescente, deben cooperar activa y eficientemente en la vinculación de la adolescente al proceso psicoterapéutico en la entidad especializada FUNDACION CREEMOS EN TI o en cualquier otra con la que tenga contrato el I.C.B.F. afin de que la menor supere definitivamente el motivo de apertura de el P.A.R.D. que fue el abuso sexual por tocamientos por parte de el señor EMMANUEL MOLINA quien era el novio de la hermana y se quedaba algunas veces en la casa a dormir, por lo que aprovechó para vulnerar el derecho a la integridad personal, sexual y libertad sexual de la adolescente, mediante la conducta delictiva desplegada. Lo anterior, en razón a que revisando los reportes de psicología y trabajo social en los seguimientos, se aprecia que no se obtuvieron evidencias concretas, con respecto a que los padres hayan cumplido con el principio imperativo de CORRESPONSABILIDAD PARENTAL en el sentido de que la menor asistiera a las sesiones de psicología ante la FUNDACION CREEMOS EN TI, a donde fue oportunamente remitida por el I.C.B.F. C.Z. USAQUEN, notándose que con tal actitud, están minimizando o ignorando la vulneración de derechos de la N.N.A. y no están*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

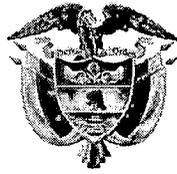
*coadyuvando proactivamente en el restablecimiento de derechos de la menor por el área especializada de psicología"*

En la entrevista realizada por la trabajadora social de este despacho judicial I 23 de julio de 2021, indico la joven que;

- Que estudia en el Colegio Unión Colombia sede A colegio distrital.
- Que vive con el papá, mamá, hermana y sobrino.
- Que los papas tienen un auto servicio – supermercado pequeño.
- Que la hermana no tiene trabajo, estudio para ser enfermera.
- Que el sobrino cumple dos años.
- Que en el colegio le va bien, pero que es más complicado de forma virtual que presencial y que este año ya se gradúa del colegio, quiere estudiar repostería y modelaje.
- Que la relación con los compañeros de colegio es buena debido a que solo tiene amistad con una sola persona, pues perdió el año.
- Que la relación con los profesores es buena, debido a que lleva 12 años en el colegio.
- Que la relación con el papá es buena, pues lo ayuda a cuidar debido a que es "gordito".
- Que la relación con la mamá, es bien muy bien, tiene mayor confianza con la ella, le cuenta casi todo.
- Que la relación con el sobrino y la hermana es buena, va a ser la madrina del sobrino lo ayuda a cuidar, con la hermana tiene una buena relación, ven películas y hacen actividades.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- Se siente bien viviendo con las personas que están.
- Indicia que tiene quistes en los ovarios, que hasta ahora solo tiene eso.
- Que tiene famisanar por cuenta de la mama no está seguirá.
- Nunca ha asistido a terapia ocupacional o de lenguaje.
- Que Famisanar no ha tenido tratamientos diferentes a la patología que tiene.
- Indico que no quiere hablar frente a los acontecimientos que ocasionaron el restablecimiento, sin embargo, indica que ya el tiempo pasó, quedo todo atrás, que no sabe si necesita ayuda adicional, sin embargo, está dispuesta a asistir alguna terapia si es necesario.
- Que en los tiempos libres le ayuda a los papas, afirma que tiene novio también le gusta estudiar repostería, él trabaja en una panadería, tiene novio hace seis (6) meses.
- Que en el colegio le hablan de los riesgos que tienen las personas de la edad y les dan pautas.
- Que la progenitora también le hace orientación de los riesgos que tiene una persona a la edad de ella

En declaración de fecha 27 de julio de 2021 a la señora MARIA EMMA MORALES BEJARANO en calidad de progenitora informo que;

- Es casada, con estudio del bachiller, se dedica a administrar el negocio con el esposo.
- Que se enteró de la situación de la menor por la psicología del colegio, no recuerda la fecha más o menos para febrero, pues,

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

la llamaron indicándole que si sabía de la situación de la menor, en donde le explicaron la situación.

- Indica que la menor es la consentida del esposo y que le comentaron al infante que ella debía tener confianza con ellos.
- Que la niña tenía 12 años cuando acontecieron los hechos, la persona que incurrió en el hecho seguía siendo el novio de la hija mayor MARIA FERNANDA, para las dos fue muy doloroso.
- Que en el colegio, le explicaron, le ayudaron y le colaboraron para superar el hecho y ellos iban a recoger a las jóvenes al colegio.
- Que ella y la joven María Fernanda hablaron con el joven involucrado la cual solo indico que era "mentiras".
- Que con ocasión a los acontecimientos la señora MARIA FERNANDA le termino al señor involucrado y ellos se cambiaron de dirección viviendo en la actualidad con un conjunto.
- Que la adolescente no tiene contacto con el involucrado EMMANUEL.
- Que la adolescente tiene novio la lleva y la trae
- Que ellos pusieron en conocimiento a la comisaria y por medio del colegio también acudieron al bienestar.
- Que a la menor no la han llevado a terapias psicológicas, por parte de la EPS, debido a que la menor tenía su psicóloga por parte del Colegio, la cual, fueron 2 cesiones.
- Que en su momento la psicóloga le informo que "*dele más cariño, este más pendiente*"

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

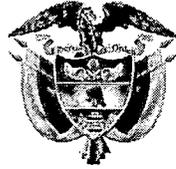
- Que hubo una amiguita de primaria del infante que estuvo con ella apoyándola.
- Indica que la menor no les informo primero, porque tenía temor del esposo, papá de la menor debido a que es *"tremendo, o comete alguna locura"*.
- Que la joven se encuentra en el Colegio Unión Colombia, y afiliada a la EPS FAMISANAR.
- Que los gastos de la menor tiene un promedio de \$500.000 con todo.
- Indica que el esposo la consiente mucho, es muy sentimental la menor.
- Que o tienen ningún vínculo con el señor EMANUEL, debido a que el nieto y sobrino de la menor no es hijo de antes descrito.

En declaración de fecha 27 de julio de 2021 a el señor NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO en calidad de progenitor informo que;

- Que ellos el día de los acontecimiento hablaron con la menor y pues ella les informo que no les había dicho, debido a que el señor EMANUEL era muy allegado a la familia de muchos años, y pues creyó que no le iba a creer lo manifestado, lo otro, era la reacción que hubiera podido tener él como progenitor de la menor.
- Que la joven MARIA FERNANDA al momento de enterarse hablo con el señor EMANUEL lo trato mal, lo insulto lo cual, todo fue vía telefónica, asimismo, le termino, sin embargo, el señor EMANUEL se "desapareció".
- Indico que no los han citado en a la Fiscalía.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

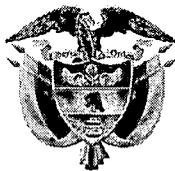
- Que cuando sucedieron los hechos la menor estuvo reservada un tiempo, ellos hablaron con la infante, para que confiaran en ellos como progenitores.
- Indica que siempre ha estado pendiente de las hijas en común.
- Indica que el señor EMANUEL no ha vuelto a buscar a la menor, no se volvió a hacer a las jóvenes, sabía en donde vivían pero como se cambiaron de domicilio él está más pendiente de las hijas en común.
- Que las hermanas son muy unidas, de igual manera, que las hijas tienen una diferencia de edad de 4 años.

En declaración de fecha 27 de julio de 2021 a la señora MARIA FERNANDA LEAL GONZALEZ en calidad de hermana informo que;

- Afirma que sabe respecto al caso, tiene poco conocimiento, debido a que se enteró por medio del Colegio, la cual, señaló quien era la persona implicada un novio que tenía llamado EMANUEL MOLINA.
- Indico que el señor EMANUEL HERNANDEZ MOLINA, conocía a la infante un poco más de 14 años, que cuando se enteró de la situación le reclamo a él y de una vez le termino.
- Indico que no sabe si se interpuso alguna denuncia penal.
- Que entre hermanas y papas se llevan bien.
- Que el señor EMANUEL HERNANDEZ MOLINA, no ha tenido contacto con ellos.
- Que ella se encuentra en la casa con el hijo, de vez en cuando le ayuda a los papas, que el infante le ayuda a cuidar al menor hija de la misma.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico;** [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial en su concepto de fecha 29 de Junio de 2021 concluyó que *"considero que los derechos vulnerados de la adolescente a la fecha se encuentran restablecidos, pese a que la adolescenteya ha adquirido un mayor grado de madurez acerca de sus derechos, como la garantía de estos, y quien cuenta con el apoyo de su red familiar, en especial el de su familiamaterna quien le ha brindado la protección, y ha velado por la garantía de sus derechos, como el fortalecimiento de lasos afectivos y mejor comprensión y entendimiento de padres. Continuando el refuerzo psicológico en los aspectos que la adolescente llegue a requerir con el psicóloga sea del colegio o de la EPS que la joven y su familiaseleccionen. Por consiguiente, se deberá dar por terminado el proceso y el cierre del mismo quedaráa consideración dela señora Juez"*.

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer si la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL se encuentra en estado de vulnerabilidad.

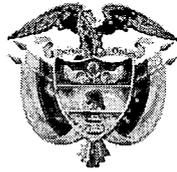
Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que en la actualidad no se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL, como quiera que la situación que originó los hechos fueron o no acreditados, por lo que debe disponerse una medida de restablecimiento de derechos acorde con lo enunciado.

**Del trámite del procedimiento de restablecimiento de derechos.**

De conformidad con el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, la actuación administrativa de restablecimiento de derechos deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad; vencido dicho término sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que adelante la actuación.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En el sub- júdice se tiene que el ICBF, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, inició la investigación sin que se hubiera tomado decisión de fondo hasta el **18 de agosto de 2020**, fecha en la cual reingresa las diligencias con las asubsanciones solicitadas a la defensora de familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que perdió competencia para continuar conociendo del asunto, lo que indica que es este despacho el llamado a pronunciarse de fondo dentro del trámite adelantado.

**De la figura jurídica de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas que las autoridades competentes deben desarrollar con miras a restaurar la dignidad e integridad como sujetos de derechos y la capacidad para disfrutar efectivamente de los mismos, si estos han sido vulnerados referente a este grupo poblacional, dentro del marco de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, todo en aras de una protección efectiva y eficaz de los derechos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas dispuestas para ello. No obstante, lo anterior, la denuncia puede efectuarla cualquier persona, exigiendo de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, cuando observe una vulneración o amenaza de los derechos.

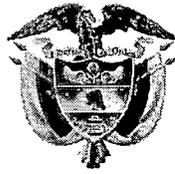
En ese sentido, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas y deberán estar en consonancia con el derecho amenazado o vulnerado.

Entre las medidas de protección establecidas dentro del ordenamiento legal colombiano se encuentran:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

“Artículo 53. [...] 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

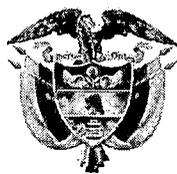
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.

Al respecto la Corte Constitucional señaló: “Ahora bien, estas medidas de restablecimiento no son facultativas, pues el mismo CIA las prevé en el capítulo segundo del mismo Título II. Para ello, el artículo 50 señala, primeramente, que por restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes se entiende *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Para tal efecto el artículo 52 establece que la autoridad deberá verificar la condición del menor a partir de los siguientes aspectos:

1. *El Estado de salud física y psicológica.*
2. *Estado de nutrición y vacunación.*
3. *La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
4. *La ubicación de la familia de origen.*
5. *El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
6. *La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
7. *La vinculación al sistema educativo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.<sup>1</sup>*

En ese sentido, la medida decretada por la autoridad competente, responde tanto al análisis de la situación concreta que presente el niño, niña o adolescente, como también de la necesidad específica de protección de los derechos que le asisten.

Sin embargo, la Alta corporación ha sido enfática al afirmar: "Como se puede observar, las medidas de restablecimiento mencionadas están dirigidas a atender la situación de amenaza o vulneración de los derechos del menor originada en su propio entorno familiar. Para tal efecto, la autoridad competente puede, desde tomar una medida de amonestación, hasta retirar al menor temporalmente de su entorno familiar, incluso, al tenor del artículo 107, es posible declarar en situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos a un menor. Esto significa, entonces, la separación definitiva de la familia de origen, pues como lo indica el numeral 4 del artículo 64 del CIA, uno de los efectos jurídicos de la adopción es que "el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil" (subrayas fuera del texto)"<sup>2</sup>.

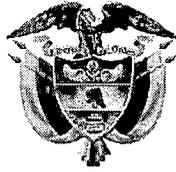
En el caso concreto de la ubicación en medio familiar la Corte Constitucional ha insistido en que la familia de origen debe tener prelación en el momento de tomar una medida de restablecimiento, a menos que las condiciones per se constituyan en un riesgo para el menor: "En relación con el primer aspecto, la jurisprudencia en vigor de esta Corporación ha establecido que sobre la familia de origen opera la presunción de su capacidad y conveniencia en relación con el cuidado del menor. Tal presunción fue formulada con claridad por primera vez en la Sentencia T-510 de 2003, antes de la expedición del Condigo de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y en vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). En tal oportunidad, la Corte derivó del derecho de los niños a no ser separados de su familia, consagrado tanto en el ordenamiento internacional como en el mandato constitucional del artículo

<sup>1</sup> T- 773-15 C. Const. Guerrero L.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

44, la presunción a favor de la familia biológica según la cual *"ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita"*. Esta presunción, concluyó la Corte, implica una mayor carga probatoria según la cual *"sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes"*<sup>3</sup>.

Ahora bien, lo que se considera riesgo para el menor va más allá de las circunstancias económicas y sociales de la familia y, en ese sentido "[...] exige que la autoridad tenga que demostrar unas condiciones reales de riesgo para el menor antes de que pueda proceder a intervenir adoptando medidas que impliquen su separación de la familia biológica".

Lo expuesto indica que la separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, debe obedecer a un análisis riguroso de los riesgos que ese contexto representa para su vida, su integridad y desarrollo, lo que permitiría desvirtuar la conveniencia de que el menor permanezca con la familia biológica. La Corte Constitucional en la sentencia T- 502 de 2011 señaló como afectaciones graves que llevan a considerar a la familia como un riesgo para el niño, niña o adolescente cuando se presentan las siguientes circunstancias:

*"(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;*

*(ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y*

*(iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"*<sup>4</sup>.

Partiendo entonces de la presunción de que la familia biológica es el contexto ideal para que un niño, niña o adolescente crezca y se desarrolle, solo en virtud del acaecimiento de las circunstancias antes señaladas, procede su separación de este medio, lo que implica para la autoridad que revisa el caso, el estudio y verificación de tales particularidades.

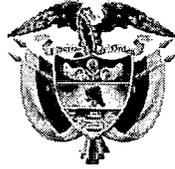
---

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia T-502 de 2011.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**En el caso concreto de la ubicación en medio familiar**

De los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL, pues reportando caso de supuesto abuso sexual.

En concepto de la defensora de familia, indico que *"considero que los derechos vulnerados de la adolescente a la fecha se encuentran restablecidos, pese a que la adolescenteya ha adquirido un mayor grado de madurez acerca de sus derechos, como la garantía de estos, y quien cuenta con el apoyo de su red familiar, en especial el de su familiamaterna quien le ha brindado la protección, y ha velado por la garantía de sus derechos, como el fortalecimiento de lasos afectivos y mejor comprensión y entendimiento de padres. Continuando el refuerzo psicológico en los aspectos que la adolescente llegue a requerir con el psicólogo sea del colegio o de la EPS que la joven y su familiaseleccionen. Por consiguiente, se deberá dar por terminado el proceso y el cierre del mismo quedaráa consideración de la señora Juez"*.

El Agente del Ministerio Publico, indico que *"Conforme a todo el conjunto de la historia procesal del caso, en especial los diferentes reportes obrantes de Psicología, Trabajo Social, Nutrición, del I.C.B.F., que en este momento de la actuación procesal, es tanto jurídica como probatoriamente viable, resolver de fondo y definitivamente la situación jurídica de la N.N.A. A.N.L.M CONFIRMANDOLA MEDIDA ACTUAL DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR PARENTAL CON SUS PADRES SEÑORES MARIA EMMA MORALES BEJARANO y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO con REMISIÓN A TRAVÉS DEL I.C.B.F. REGIONAL BOGOTA, A LA FUNDACION CREEMOS EN TI Y/O OTRA ESPECIALIZADA EN EL AREA DE PSICOLOGIA, previa amonestación a los mismos donde se les CONMINE que como personas responsables de la adolescente, deben cooperar activa y eficientemente en la vinculación de la adolescente al proceso psicoterapéutico en la entidad especializada FUNDACION CREEMOS EN TI o en cualquier otra con la que tenga contrato el I.C.B.F. afin de que la menor supere definitivamente el motivo de apertura de el P.A.R.D. que fue el abuso sexual por tocamientos por parte de el señor EMMANUEL MOLINA quien era el novio de la hermana y se quedaba algunas veces en la casa a dormir, por lo que aprovechó para vulnerar el derecho a la integridad personal, sexual y libertad sexual de la adolescente, mediante la conducta delictiva desplegada. Lo anterior, en razón a que revisando los reportes de psicología y trabajo social en los seguimientos, se aprecia que no se*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electronico;** [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*obtuvieron evidencias concretas, con respecto a que los padres hayan cumplido con el principio imperativo de CORRESPONSABILIDAD PARENTAL en el sentido de que la menor asistiera a las sesiones de psicología ante la FUNDACION CREEMOS EN TI, a donde fue oportunamente remitida por el I.C.B.F. C.Z. USAQUEN, notándose que con tal actitud, están minimizando o ignorando la vulneración de derechos de la N.N.A. y no están coadyuvando proactivamente en el restablecimiento de derechos de la menor por el área especializada de psicología"*

En ese orden de ideas y, atendiendo a que se encuentra verificado el cumplimiento de cada uno de los derechos que le asisten a la joven, no puede este despacho desconocer que la misma se encuentra en un entorno familiar apropiado, con los cuidados respectivos, sin que se evidencia alguna vulneración al respeto, por el contrario en la entrevista la joven manifestó estar bien en el núcleo familiar, adicionalmente, indico que no ha vuelto a ver el sujeto, asimismo, se cambiaron de residencia con el fin de garantizar los derechos a la menor, por ende, como medida de restablecimiento la ubicación inmediata de la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL en medio familiar, esto es, bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitores señores MARIA EMMA MORALES en calidad de progenitora y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO en calidad de progenitor, de conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia: "Ubicación en familia de origen o familia extensa. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. [...]".

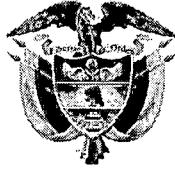
Ahora, en lo que respecta a que el joven estuvo en situación de vulnerabilidad por concepto de presuntos tocamientos, se ordenara a los señores MARIA EMMA MORALES en calidad de progenitora y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO, solicite terapias para la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL en los Centros de Atención, la EPS y/o institución privada, donde le presten las terapias psicológicas ante el tema.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Correo electronico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEL PROCESO DE** la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL.

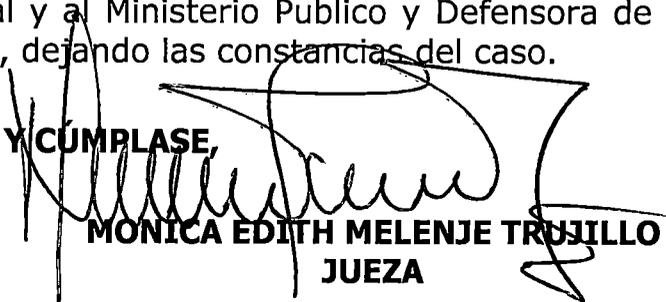
**SEGUNDO: DECLARAR como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE FORMA DEFINITIVA** la ubicación inmediata de la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL en medio familiar, esto es, bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitores señores MARIA EMMA MORALES en calidad de progenitora y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores MARIA EMMA MORALES en calidad de progenitora y NESTOR ORLANDO LEAL QUEVEDO, solicite terapias la joven ANGIE NATALIA MORALES LEAL en los Centros de Atención, la EPS y/o institución privada, donde le presten las terapias psicologicas ante el tema

**QUINTO: REMITIR** las actuaciones a su lugar de origen, dejando las constancias de rigor

**SEXTO: NOTIFICAR** las presentes diligencias, a las partes de forma personal y al Ministerio Publico y Defensora de Familia adscritos a este despacho, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 67, fijado hoy **18/08/2021**, a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**